



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

**EXPEDIENTE N°** : 13346-2009  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multa  
**PROCEDENCIA** : Lambayeque  
**FECHA** : Lima, 6 de noviembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° 0750140000925/SUNAT de 29 de mayo de 2009, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 072-003-0003128 a 072-003-0003141, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2005, Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y pago a cuenta de dicho tributo del período marzo de 2005, y contra las Resoluciones de Multa N° 072-002-0003520 a 072-002-0003524, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene en cuanto a los reparos por no acreditar la utilización de medios de pago que la Administración no ha reconocido el depósito de S/. 6,459.59 efectuado al Banco Wiese Sudameris a favor del Grifo San Antonio, remitido mediante la Carta N° 8859 de 24 de junio de 2008 en respuesta al Requerimiento N° 0722080000614, ni procedió a solicitarle la copia del voucher correspondiente al depósito mencionado o efectuar cruces de información con sus proveedores a fin de acreditar la utilización de medios de pago de los comprobantes de pago observados. Sin perjuicio de lo señalado, indica que ha adjuntado en etapa de fiscalización y reclamación el voucher del depósito de S/. 6,459.59, y, en la presente etapa, los demás vouchers de depósitos bancarios correspondiente a los otros comprobantes de pago observados.

Que sobre los reparos por ingresos omitidos por ventas de vehículos no facturados alega que si bien dichos vehículos fueron transferidos por él ya que eran de su propiedad, la Administración no ha verificado que todos ellos califiquen como activos fijos de su empresa unipersonal, esto es, que se encuentren registrados en su contabilidad como tales, precisando que lo argumentado toma mayor respaldo al advertirse que dicha entidad únicamente reconoció el costo computable de cuatro vehículos de los nueve vendidos, respecto de los cuales sí verificó su condición de activos fijos; de otro lado, indica que de haberse aplicado una determinación sobre base presunta, el procedimiento aplicado por la Administración no se encuentra regulado en norma alguna, por lo cual devendrían en nulos los reparos.

Que finalmente, refiere que mediante el Requerimiento N° 0722080000484 se le ha solicitado información y/o documentación que la Administración mantiene en su poder, esto es, declaraciones pago mensuales, rectificadorias, boletas de pago del Impuesto General a las Ventas y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, declaración jurada de pago anual del Impuesto a la Renta, declaración de baja y cancelación de comprobantes de pago y DAOT 2005, por lo cual no se encontraba obligado a presentarlos, lo que genera la nulidad de dicho requerimiento.

Que por su parte, la Administración señala que se reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y renta neta del Impuesto a la Renta toda vez que el recurrente no cumplió con acreditar la cancelación total de diversos comprobantes de pago a través de los medios de pago regulados por la Ley N° 28194, asimismo, efectuó reparos por ingresos omitidos por la venta de nueve vehículos no facturados debido a que el recurrente no declaró ni registró la venta de los mismos a pesar que estos eran activos fijos de su empresa unipersonal; de otro lado, efectuó un repara a la renta neta del Impuesto a la Renta desconociendo las depreciaciones registradas por todo el año respecto de cuatro vehículos de los nueve enajenados, que sí fueron registrados como activos fijos, mas no dados de baja en la contabilidad, reconociendo, a su vez, el costo computable correspondiente a la venta de los cuatro vehículos señalados, conforme a lo establecido en el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que fue considerado en la determinación de este último impuesto.



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

Que de autos se advierte que mediante Carta N° 080071135500-01 SUNAT (foja 453) y Requerimiento N° 0721080000068 (fojas 420 y 421), notificados el 14 de abril de 2008 (fojas 422 y 454), la Administración inició al recurrente la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, solicitándole diversa documentación contable y tributaria.

Que en el referido procedimiento de fiscalización la Administración efectuó los siguientes reparos:

- i) Al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas:
  - a) Por no sustentar la utilización de medios de pago para la cancelación de adquisiciones contenidas en facturas anotadas en el Registro de Compras (S/. 5,539.00).
- ii) Al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas:
  - a) Por ventas omitidas determinadas respecto de enajenaciones de nueve vehículos (activos fijos), según Actas de Transferencias celebradas ante Notario Público (S/. 70,500.00).
- iii) Al Impuesto a la Renta:
  - a) Por ingresos omitidos determinados respecto de enajenaciones de nueve vehículos (activos fijos), según Actas de Transferencias celebradas ante Notario Público (S/. 70,500.00).
  - b) Por el reconocimiento del costo computable correspondiente a cuatro vehículos, en aplicación del artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta (-S/. 16,748.00).
  - b) Por desconocimiento del costo computable no sustentados con medios de pago para la cancelación de adquisiciones contenidas en facturas anotadas en el Registro de Compras (S/. 29,112.00).
  - c) Por desconocimiento de gastos de depreciación de activos fijos transferidos y que no fueron dados de baja en la contabilidad (S/. 2,015.00).

Que como consecuencia de ello, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 072-003-0003128 a 072-003-0003141 (fojas 545 a 567) por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2005, Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y pago a cuenta de dicho impuesto del período marzo de 2005, y las Resoluciones de Multa N° 072-002-0003520 a 072-002-0003524 (fojas 536, 537 y 542 a 544) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y pago a cuenta de dicho impuesto por el período de marzo de 2005, respectivamente.

Que contra las referidas resoluciones de determinación y de multa, el recurrente interpuso recurso de reclamación con fecha 26 de noviembre de 2008 (fojas 568 a 578), cuestionando los reparos al crédito y débito fiscal del Impuesto General a las Ventas y renta neta del Impuesto a la Renta sustentados en la no utilización de medios de pago para la cancelación de adquisiciones contenidas en facturas anotadas en el Registro de Compras, y en las ventas e ingresos omitidos determinados respecto de transferencias de vehículos (activos fijos), según Actas de Transferencias celebradas ante Notario Público, el cual fue declarado infundado por la Administración mediante la resolución apelada (fojas 588 a 593).

Que en tal sentido, la materia controvertida en el presente caso, consiste en determinar si los reparos mencionados en el considerando precedente se encuentran arreglados a ley.

## Pago de adquisiciones sin utilizar medios de pago

Que mediante el artículo 3° de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Ley N° 28194, vigente desde el 27 de marzo de 2004, que derogó el Decreto Legislativo N° 939 y modificatorias, se establece que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° se deberán pagar utilizando los medios de pago previstos en el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos, fijándose en el citado artículo 4° como monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago la suma de S/. 5,000.00 ó US\$1,500.00.



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

Que el artículo 5º de la misma norma señala que los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3º de dicha norma, serán los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190º de la Ley de Títulos Valores.

Que el artículo 8º de la mencionada ley, señala que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, precisándose que en el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del medio de pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas, para efecto tributario los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gasto o costo respecto del Impuesto a la Renta, ni a aplicar crédito fiscal respecto del Impuesto General a las Ventas.

Que mediante el Punto 1 del Requerimiento N° 0722080000614 (fojas 434 y 436), notificado el 18 de junio de 2008 (foja 439), la Administración comunicó al recurrente que había detectado que los comprobantes de pago por adquisiciones, detallados en el Anexo N° 02 adjunto, habían sido emitidos por montos a partir de S/. 5,000.00 o los US\$ 1,500.00, cada uno, no habiéndose utilizado medio de pago para su cancelación, por lo que le requirió que desvirtuara tal observación el 24 de junio de 2008, adjuntando el medio de pago respectivo.

Que mediante escrito de 24 de junio de 2008 (foja 338), signado con Expediente N° 8859, el recurrente indicó que los depósitos utilizados como medios de pago se encontraban adjuntos a tales facturas, siendo prueba de ello el depósito en la cuenta corriente de la empresa Grifo San Antonio E.I.R.L. que canceló en parte la Factura N° 010-002652.

Que en el resultado del citado requerimiento (fojas 444 y 445), notificado el 17 de octubre de 2008 (foja 445) la Administración dejó constancia que éste no cumplió con lo solicitado, efectuando reparos conforme al siguiente cuadro (foja 434):

2005	Comprobante de pago		Proveedor*	Valor de Compra	IGV	Total	Reparo (Impuesto a la Renta)	Reparo (Impuesto General a las Ventas)
	Fecha de emisión	Factura N°						
Enero	15/01/2005	010-0002057	Grifo San Antonio E.I.R.L.	5,359.84	1,018.37	6,378.21	5,359.84	1,018.37
	26/01/2005	010-0002222	Grifo San Antonio E.I.R.L.	7,788.86	1,479.88	9,268.74	7,788.86	1,479.88
	26/01/2005	001-001685	Tomás Villanueva Rosales Infantes	4,121.84	790.59	4,912.42	4,121.84	790.59
	18/01/2005	001-001672	Tomás Villanueva Rosales Infantes	4,107.97	780.51	4,888.48	4,107.97	780.51
TOTAL				21,378.50	4,069.36	25,447.86	21,378.50	4,069.36
Febrero	16/02/2005	010-0002652	Grifo San Antonio E.I.R.L.	7,733.05	1,469.28	9,202.33	7,733.05	1,469.28
TOTAL				7,733.05	1,469.28	9,202.33	7,733.05	1,469.28
TOTAL REPAROS							29,111.55	5,538.64

\* Las Facturas N° 001-001685 y 001-001672, emitidas por Grifo San Antonio E.I.R.L., fueron giradas por las sumas de US\$ 1,500.00, señalándose en el mencionado cuadro sus equivalentes en soles, conforme al tipo de cambio vigente en su momento.

Que en tal sentido, las facturas mencionadas en el cuadro anterior fueron emitidas por los importes de adquisiciones a partir del límite establecido por las normas antes citadas (fojas 304 a 308), por lo que el

3



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

recurrente se encontraba obligado a efectuar su cancelación total mediante cualquiera de los medios de pago establecidos por ley, no obstante, conforme se ha dejado constancia en el resultado del requerimiento antes referido, éste no cumplió con acreditar que los pagos totales relacionados con dichas facturas se hubieran efectuado con los medios de pago correspondientes, conforme a lo indicado en el cuadro precedente, sin advertirse que los medios de pago se encuentren adjuntos a las facturas observadas ni que fueron remitidos en su escrito signado con Expediente N° 8859, por lo que el reparo bajo análisis se encuentra ajustado a ley, y en consecuencia procede mantenerlo y por lo tanto, confirmar la apelada en este extremo.

Que resulta pertinente señalar que no resultaba necesario que la Administración efectuara un cruce de información con los proveedores del recurrente ni que le solicitara a éste, nuevamente, los medios de pago utilizados, esto es, el depósito que alegó haber realizado a favor del Grifo dado que es al recurrente a quien le corresponde acreditar la utilización de los medios de pago.

Que en ese sentido, no correspondía que la Administración reconocza el depósito de S/. 6,459.59 efectuado al Banco Wiese Sudameris a favor del Grifo por el pago parcial de la Factura N° 010-0002652, que alega haber realizado el recurrente.

Que si bien el recurrente ha adjuntado copia de un voucher por un pago efectuado el 12 de febrero de 2005 en el Banco Wiese Sudameris (foja 510) en etapa de reclamación, al respecto cabe indicar que el artículo 141° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispuso que no se admitiría como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por 6 meses o 9 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación.

Que asimismo, el artículo 147° del mismo código estableció que al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podía discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la orden de pago o resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

Que además, el artículo 148° del referido código, prescribió que no se admitiría como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debía admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debía aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago. Tampoco podría actuar medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el artículo 147°.

Que al respecto, este Tribunal, mediante la Resolución N° 11160-8-2014, estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio: "En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el artículo 141° del Código Tributario. Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el artículo 148° del Código Tributario. A

M J S V<sup>4</sup>



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa".

Que si bien la recurrente adjuntó documentación en reclamación y apelación que no fue exhibida en etapa de fiscalización, al no haberse acreditado en autos que su no presentación en etapa de fiscalización, no se generó por su causa, y no haberse acreditado la cancelación del monto reclamado vinculado a la prueba presentada actualizado a la fecha de pago o la presentación de carta fianza bancaria o financiera, no corresponde merituarlos.

Que sin perjuicio de lo expuesto, conviene señalar que la copia del voucher resulta ilegible (fojas 510 y 678), por lo cual tampoco acredita el pago parcial alegado por el recurrente, de otro lado, no se advierte en autos que el recurrente haya adjuntado en sus recursos de reclamación y apelación los demás medios de pago alegados.

## Ventas e ingresos omitidos determinados respecto de transferencias de vehículos (activos fijos)

Que en los puntos 2 y 3 del Requerimiento N° 0722080000614 (fojas 434 y 435), la Administración comunicó al recurrente que de la documentación proporcionada por éste y por notarios, tuvo conocimiento que enajenó vehículos en el ejercicio 2005, según actas de transferencias de bienes muebles registrables, ante Notario Público Isabel Alvarado Quijano, según el detalle del Anexo N° 03 adjunto (foja 433), precisando que por dichas transferencias se generaron hechos imponibles que determinaron el nacimiento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta debido a que los vehículos constituyan activos fijos de la empresa unipersonal del recurrente, por lo cual le solicitó que desvirtuara la observación realizada mediante documentación fehaciente, adjuntando, de ser el caso, los comprobantes de pago por las ventas de los vehículos, acreditando su contabilidad en el Registro de Ventas y declaraciones juradas respectivas.

Que mediante escrito de 24 de junio de 2008 (fojas 337 y 338), signado con Expediente N° 8859, el recurrente indicó que sí transfirió sus activos fijos, los que no fueron facturados, no obstante, correspondía que para la baja de los referidos bienes debía tomarse en cuenta el costo neto de enajenación de los vehículos que al 31 de diciembre de 2005 ascendieron a S/. 21,384.00, conforme al reporte entregado en respuesta al Requerimiento N° 0721080000068.

Que la Administración dejó constancia en el resultado del citado requerimiento (fojas 441 a 444), notificado el 17 de octubre de 2008 (foja 445), que el recurrente reconoció haber efectuado la venta de bienes activos en el ejercicio 2005, y que no procedió a facturar los mismos, refiriendo los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito anterior, especificando que no se presentaron los comprobantes de pago emitidos por los vehículos transferidos ni fueron contabilizados en el Registro de Ventas, por lo que procedió a efectuar los reparos por la venta de activos fijos, reconociendo el costo de enajenación, conforme a las normas del Impuesto a la Renta.

Que el inciso a) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF indica que dicho impuesto grava la venta en el país de bienes muebles.

Que asimismo, el numeral 1 del inciso a) del artículo 3° de la referida ley establece que se entiende por venta todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes; mientras que el inciso b) del mismo artículo prescribe que son bienes muebles los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

M J Y ✓ 5



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

Que el inciso a) del numeral 9.1 del artículo 9º de la aludida ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 950, señala que son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF indica que dicho impuesto grava las ganancias de capital.

Que el numeral 4 del inciso b) del artículo 2º de la mencionada ley dispone que constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Debiendo entenderse por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa. Entre las operaciones que generan ganancias de capital, de acuerdo a esta ley, se encuentra la enajenación de bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14º o de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.

Que el artículo 14º de la referida ley prescribe que el titular de la empresa unipersonal determinará y pagará el Impuesto a la Renta sobre las rentas de las empresas unipersonales que le sean atribuidas, así como sobre la retribución que dichas empresas le asignen, conforme a las reglas aplicables a las personas jurídicas.

Que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12174-2-2007 y 06513-1-2010, una persona natural puede realizar actividades comerciales mediante un negocio individual en el que desarrolla actividad empresarial, asignando un capital, aportando trabajo y dirección, en el cual su responsabilidad es ilimitada, creando así lo que se conoce como empresa unipersonal, asimismo, se ha señalado que al no constituirse ésta como una persona jurídica distinta al titular, jurídicamente dicha empresa no posee un patrimonio independiente del que posee la persona natural (titular de la empresa unipersonal), por lo tanto, el patrimonio destinado a tales negocios continúa formando parte del patrimonio de la persona natural que realiza la actividad empresarial.

Que sin embargo, para efecto tributario el legislador distingue los bienes y derechos que forman parte del patrimonio de la empresa unipersonal, así por ejemplo el inciso b) del artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que constituye renta gravada los resultados de enajenación de los bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de las empresas unipersonales domiciliadas<sup>1</sup>, y el artículo 31º de la misma ley, prevé que las mercaderías u otros bienes que el propietario de una empresa retire para su uso personal se consideran transferidos a su valor de mercado.

Que en efecto, las normas tributarias han reconocido la existencia de un patrimonio asignado a la empresa unipersonal, separado del patrimonio de la persona natural titular del negocio, lo que ha sido reconocido por este Tribunal en la Resolución N° 07819-2-2005, según la cual al llevarse la contabilidad de la empresa unipersonal deberá afectarse a dicha actividad la parte del patrimonio del titular que esté involucrada en el negocio y ello encontrarse reflejado en el balance general de la empresa, no obstante, para determinar si un bien o derecho forma parte del activo de este tipo de empresas, resulta imprescindible verificar su utilización o empleo efectivo en el desarrollo de las actividades de la citada empresa, por lo que para distinguir los bienes y/o derechos que forman parte del activo y patrimonio

<sup>1</sup> Según el contenido vigente del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 945.

W S 6



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

contables de la empresa unipersonal, resulta indispensable establecer aquellos que son afectados a sus actividades económicas.

Que en tal sentido, a diferencia de las personas jurídicas domiciliadas cuyas rentas califican en todos los casos como rentas de tercera categoría, independientemente de la categoría a la que debieran atribuirse; una persona natural con negocio puede estar afecta al Impuesto a la Renta como persona natural, por sus rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, y como titular de una empresa unipersonal, por sus rentas de tercera categoría, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 03791-5-2005 y 07819-2-2005.

Que estando a las normas y criterios antes referidos, en primer lugar, debe verificarse si los vehículos enajenados constituyan activos de la empresa unipersonal del recurrente durante el ejercicio 2005, a fin de determinar si se encontraban gravados con el impuesto.

Que del Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 450) y del Comprobante de Información Registrada (fojas 109 y 113) se aprecia que el recurrente se dedica al transporte de carga por carretera.

Que según el Anexo N° 02 del Resultado del Requerimiento N° 0722080000614 (foja 440) los vehículos enajenados tenían las Placas de Rodaje N°  
cuyas operaciones de compraventa se realizaron los días 4 y 8 de marzo de 2005.

Que en cuanto a los vehículos identificados con Placas de Rodaje N° 9998<sup>2</sup>, cabe indicar que la calidad de activos fijos de tales bienes ha sido ratificado por la recurrente, lo que no se encuentra en discusión.

Que en consecuencia, debe verificarse en autos si los demás vehículos con Placas de Rodaje N° fueron afectados a la actividad económica realizada por el recurrente.

Que del Libro Auxiliar de Control de Activos Fijos N° 1 de la empresa unipersonal del recurrente (fojas 187 y 188) se aprecia que el vehículo identificado con Placa de Rodaje N° YG-9954 se encontraba registrado como activo fijo de dicha empresa desde el año 2003.

Que asimismo, del Libro de Inventarios y Balances N° 01 de la empresa unipersonal del recurrente (fojas 159 y 160) se observa que para el año 2004 el vehículo identificado con Placa de Rodaje N° ZG-7377 se encontraba registrado como activo fijo, siendo que del Libro Diario N° 01 de la citada empresa unipersonal (fojas 115, 127 y 128) puede observarse que dicha situación se mantuvo en el año 2005.

Que a mayor abundamiento, conviene precisar que de los libros contables no se aprecia que dicho vehículo fue retirado o dado de baja como activo fijo con anterioridad a su enajenación.

Que por ende, resultaba razonable que por dichas transferencias se generaran hechos imponibles que determinaron el nacimiento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, por lo que los reparos efectuados con relación a los vehículos con Placas de Rodaje N° se encuentran conforme a ley.

Que de la demás documentación que obra en autos, no se advierte que los vehículos con Placas de Rodaje N° hayan sido afectados a la actividad económica realizada por el recurrente, por lo cual no puede establecerse con certeza que dichos bienes fueron activos fijos de su

<sup>2</sup> Cabe indicar que por dichos vehículos la recurrente indicó que la Administración sí verificó la calidad de activos fijos (foja 681), lo cual no se encuentra en discusión. Sin perjuicio de lo expuesto, del Libro de Inventarios y Balances N° 01 de la empresa unipersonal del recurrente (fojas 152, 156 y 165) se observa que los mismos fueron considerados por la recurrente como activos fijos.



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

empresa unipersonal durante el ejercicio 2005 ni que generaran los hechos imponible que determinaran el nacimiento del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta.

Que por lo tanto, corresponde levantar los reparos por el Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y pago a cuenta de éste último impuesto, en el extremo referido a los vehículos con Placas de Rodaje N° <sup>dado que no se ha acreditado su calidad de activos fijos de la</sup> empresa unipersonal, y disponer que la Administración proceda a la reliquidación de los citados valores, de ser el caso, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

## Resoluciones de Multa Nº 072-002-0003520 a 072-002-0003524

Que las Resoluciones de Multa Nº 072-002-0003520 a 072-002-0003524 (fojas 536, 537 y 542 a 544) fueron emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en relación con el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 2005, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y pago a cuenta de éste último impuesto por el período marzo de 2005, respectivamente.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que tal como se ha indicado anteriormente, las citadas resoluciones de multa se sustentan en los reparos formulados por el Impuesto General a las Ventas de enero a marzo de 2005, Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y pago a cuenta de éste último impuesto por el período marzo de 2005.

Que al haberse confirmado en su totalidad el reparo por pagos de adquisiciones sin utilizar medios de pago y en parte el reparo por ventas e ingresos omitidos determinados respecto de transferencias de vehículos (activos fijos), corresponde que la Administración proceda a la reliquidación de los citados valores, de ser el caso, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Que en cuanto al argumento del recurrente referido a la nulidad del Requerimiento Nº 0722080000484 por solicitar documentación prohibida, es menester señalar que en reiteradas resoluciones, entre ellas, la Resolución Nº 09515-5-2004, este Tribunal ha establecido que sin perjuicio del carácter discrecional de la facultad de fiscalización, la Administración debe ejercer ésta teniendo como límites las facultades contenidas en el artículo 62º del Código Tributario, así como los derechos de los administrados recogidos en el artículo 92º del citado código, en otras disposiciones del mismo código, en la Constitución y en normas especiales. Asimismo, el artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, regula un derecho del administrado y a su vez un deber de la Administración, como es la prohibición de las entidades de solicitar la información o documentación que posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieran sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado, siendo que para acreditar ello basta la exhibición del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad.

Que no obstante lo mencionado en el considerando anterior, debe indicarse que así proceda la nulidad de la totalidad del citado requerimiento, ello no conlleva a la nulidad del procedimiento de fiscalización ni de los siguientes actos emitidos dentro del mismo, dado que aquellos actos, reparos y valores emitidos no se sustentan en el resultado de dicho requerimiento ni en la documentación solicitada, por lo que dicho argumento resulta impertinente.

M K V ✓ 8



# Tribunal Fiscal

Nº 10773-1-2015

Que finalmente, cabe resaltar que la determinación de las obligaciones tributarias se han efectuado sobre base cierta y no sobre base presunta, por lo que lo alegado al respecto carece de sentido.

Con los vocales Ramírez Mío, Falconí Sinche, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0750140000925/SUNAT de 29 de mayo de 2009 en el extremo referido a los reparos por ventas e ingresos omitidos determinados respecto de transferencias de vehículos con Placas de Rodaje N° debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO  
VOCAL PRESIDENTA

RAMÍREZ MÍO  
VOCAL

FALCONÍ SINCHE  
VOCAL

Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)  
ZD/HV/CN/rmh.